



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01683-2023-PC/TC

ÁNCASH

JOEL FRANCISCO TORREZ CURI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Francisco Torrez Curi contra la resolución de foja 71, de fecha 3 de marzo de 2023, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 8 de febrero de 2022, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi y solicitó que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 0725-2021, de fecha 30 de noviembre de 2021; que otorgó el pago de devengados a favor del actor, en calidad de trabajador de servicio en el CETPRO de Chasquitambo-Bolognesi por la suma de S/ 59 693.41, por concepto del pago de bonificación (BONESP) o desempeño de cargo a razón del 30 % de sus remuneraciones totales íntegras con retroactividad al 1 de febrero de 1991<sup>1</sup>.

El Juzgado Mixto de Chiquián de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda de cumplimiento<sup>2</sup>.

El Gobierno Regional de Áncash, representado por su procurador público regional, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada en atención a que lo requerido por la parte demandante se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; como consecuencia, este acto administrativo no posee naturaleza o el carácter de autoaplicativo, por lo que, para la ejecución del pago

<sup>1</sup> Foja 10

<sup>2</sup> Foja 19





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01683-2023-PC/TC  
ÁNCASH  
JOEL FRANCISCO TORREZ CURI

se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del MEF. Señala también que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no ha sido emitida por la autoridad jerárquicamente competente<sup>3</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 28 de junio de 2022, declaró fundada la demanda por estimar que la resolución administrativa contenía el *mandamus* con los requisitos establecidos en la sentencia vinculante recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, siendo estos: un mandato vigente, cierto y claro, y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; de obligatorio cumplimiento e incondicional; por lo que se reconoció el derecho incuestionable a la parte reclamante. Finalmente, consideraron que en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento del acto administrativo firme, y no es posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte y en ellos los derechos de la demandante son prácticamente incuestionables, siendo de ineludible cumplimiento, por lo que corresponde amparar lo demanda<sup>4</sup>.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente, entre otras consideraciones, por estimar que en el caso el Decreto Supremo 051-91-PCM sí ha previsto expresamente la base de cálculo sobre la remuneración total permanente; por lo que la resolución cuyo cumplimiento demanda la accionante no resulta ser de ineludible y de obligatorio cumplimiento, al haber sido emitida en contra del texto expreso de la referida ley, y no constituye reconocimiento de un derecho incuestionable de la reclamante, al colisionar con el principio de legalidad, cuyo control debe efectuar obligatoriamente el juez al ejercer función jurisdiccional; por lo que no resulta factible que se ordene su cumplimiento al no existir un *mandamus* ejecutable<sup>5</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 0725-2021, de fecha 30 de noviembre de 2021; que otorgó el pago de devengados a

---

<sup>3</sup> Foja 27

<sup>4</sup> Foja 42

<sup>5</sup> Foja 71



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01683-2023-PC/TC

ÁNCASH

JOEL FRANCISCO TORREZ CURI

favor del recurrente, en calidad de trabajador de servicio en el CETPRO de Chasquitambo-Bolognesi por la suma de S/ 59 693.41 por concepto del pago de bonificación (BONESP) o desempeño de cargo a razón del 30 % de sus remuneraciones totales íntegras con retroactividad al 1 de febrero de 1991.

### **Requisito especial de la demanda**

2. Con el documento de fecha cierta que obra en autos<sup>6</sup> se acredita que la parte demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda.

### **Análisis del caso concreto**

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. La Resolución Directoral 0725-2021-, de fecha 30 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, establece que:

**ARTÍCULO 1º: OTORGAR**, el pago de devengados a favor de don **Joel Francisco TORREZ CURI**, identificada con DNI N.º 15719486, en calidad de Trabajador de Servicio en el CETPRO de Chasquitambo – Bolognesi; por la suma de **CINCUENTA Y NUEVO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 41/100 NUEVOS SOLES (S/. 59,693.41)**, por concepto del Pago de Bonificación, (BONESP) o desempeño de cargo a razón del 30% de sus remuneraciones totales o íntegras con retroactividad al 01 de febrero de 1991.

**ARTÍCULO 2º: ACLARAR**, que el pago de dicho monto queda sujeto al Crédito Suplementario o Transferencia de Partidas Presupuestales, en consecuencia, la efectivización, está sujeta al cumplimiento de una condición de carácter ineludible, en observancia del Principio de Legalidad

---

<sup>6</sup> Foja 4

<sup>7</sup> Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01683-2023-PC/TC  
ÁNCASH  
JOEL FRANCISCO TORREZ CURI

Presupuestaria y Ley del Procedimiento Administrativo General.

[...]”

5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no le reconoce un derecho incuestionable. En efecto, de los considerandos y de la parte resolutive de la Resolución Directoral 0725-2021 se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total o íntegra; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM –vigente al momento de la emisión de la referida resolución–, pues para todo cálculo de bonificaciones debía usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC).
6. Por consiguiente, dado que el mandato contenido en la Resolución Directoral 0725-2021, cuyo cumplimiento se reclama en el presente proceso, no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable de la parte recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.
7. Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que la Ley 31495 –que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y *deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM*–, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, por lo que no es aplicable por tanto para el caso en concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 30 de noviembre de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01683-2023-PC/TC  
ÁNCASH  
JOEL FRANCISCO TORREZ CURI

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01683-2023-PC/TC  
ÁNCASH  
JOEL FRANCISCO TORREZ CURI

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular:

1. En el presente caso, la demandante solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral 0725-2021, de fecha 30 de noviembre del 2021; que otorgó el pago de devengados a favor del recurrente, en calidad de trabajador de servicio en el CETPRO de Chasquitambo-Bolognesi por la suma de S/ 59 693.41 por concepto del pago de bonificación (BONESP) o desempeño de cargo a razón del 30 % de sus remuneraciones totales íntegras con retroactividad al 1 de febrero de 1991.
2. A mi consideración, todo cálculo de las bonificaciones “especial por preparación de clases y evaluación” y “adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión”, se debe realizar en base a la “remuneración total”, de conformidad a la Ley 31495, “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”.
3. En ese sentido, se advierte que lo peticionado debe analizarse en aras de determinar se trata de un mandato vigente, cierto y claro, y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

Por estas consideraciones, mi voto es por **DECLARAR QUE EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**